



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La actividad denominada Pesca Deportiva Continental se ha desarrollado desde siempre como una actividad sin fines de lucro. Quienes la practican, habitantes de las zonas de pesca o turistas (nacionales e internacionales), desean que como actividad deportiva se garantice la igualdad de oportunidades para todas aquellas personas que cumplan con la reglamentación específica vigente: El Reglamento de Pesca Continental.

Del mismo modo, los interesados reclaman permanentemente un mayor control sobre los pescadores furtivos que durante la época de veda producen una importante depredación del recurso ictícola. Este es un grave problema que persiste en el tiempo y que por razones presupuestarias el Poder Ejecutivo se ve impedido de realizar los controles con mayor eficiencia. Ante esta situación y tomando como excusa la "ineficiencia del Estado", quienes anteponen el interés particular por sobre el interés común, promueven la creación de cotos de pesca como si el control sobre sectores parciales de ríos o lagos mejorara el control de furtivismo. Lo que debe tenerse en cuenta es que la creación de cotos de pesca significaría la privatización de las costas de aguas interiores y se vulneraría lo enunciado en la Constitución Provincial (Artículo 73).

Si bien se encuentra en vigencia la ley n° 3365 (de libre acceso a las riberas) donde se fijan multas equivalentes al 0,5% del valor de la propiedad, en este proyecto se estipula que si la restricción al libre acceso a las riberas se debe a una actitud discriminatoria del propietario u ocupante hacia quienes no pagan para acceder a las riberas con fines de pesca deportiva, el valor de la multa ascenderá al 0,8% del valor de la propiedad.

Como la Pesca Deportiva Continental es un atractivo turístico que genera importantes ingresos que pueden ser aumentados considerablemente, con este proyecto se propone declarar "de interés provincial la promoción y desarrollo de la Pesca Deportiva Continental" y establece que "el Poder Ejecutivo incentivará a los propietarios y/u ocupantes de fundos limítrofes con espejos y cursos de agua por sí o por terceros, a construir o emplazar infraestructura, equipamiento e instalaciones para la prestación de servicios turísticos, recreativos y de asistencia a los visitantes temporarios", pero que "que de ningún modo coartarán el libre acceso a las riberas" y quedando "expresamente prohibido las modalidades de cotos de pesca".

Para concluir, este proyecto de ley es complementario de la ley n° 3365 (de libre acceso a las riberas) en lo que respecta a los servicios turísticos para los pescadores deportivos, la expresa prohibición de creación



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de cotos de pesca y a las multas impuestas a quienes coartan el libre acceso a las riberas afectando la pesca deportiva.

Por ello.

AUTOR: Néstor Hugo Castañón



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la promoción y desarrollo de la actividad denominada "Pesca Deportiva Continental".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo incentivará a los propietarios y/u ocupantes de fundos limítrofes con espejos y cursos de agua, por sí o por terceros, a construir o emplazar infraestructura, equipamiento e instalaciones para la prestación de servicios turísticos, recreativos y de asistencia a los visitantes temporarios.

Artículo 3°.- Las construcciones o emplazamientos a que se hace referencia en el Artículo 2°, de ningún modo coartarán el libre acceso a las riberas.

Artículo 4°.- Las obras de infraestructura, equipamientos e instalación a que se hace referencia en el Artículo 3° se encuadrarán en lo normado por el Artículo 3° de la ley n° 3266 (Regulación del Impacto Ambiental y Ecológico).

Artículo 5°.- Queda expresamente prohibido las modalidades de coto de pesca o cualquier otro sistema o denominación que restrinja el libre acceso a las riberas, a la recreación o a la práctica de la pesca deportiva cumpliendo con las reglamentaciones vigentes en cada caso.

Artículo 6°.- Se enciende como coto de pesca a un espacio ribereño delimitado en el que el Estado habilita la práctica de pesca deportiva con fines de lucro.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación queda facultada para celebrar convenios con los municipios a los fines de delegar las funciones que por la presente le correspondan.

Artículo 8°.- Ninguna competencia específica podrá otorgar permisos, autorizaciones o concesiones particulares sin que medie la intervención y conformidad de la autoridad de aplicación de esta ley. Del mismo modo, la autoridad de aplicación no podrá hacerlo sin dar intervención a las competencias específicas.

Artículo 9°.- Los propietarios y/u ocupantes de fundos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

límitrofes con espejos y cursos de agua que no cumplan con los fines y objetivos de la presente ley los hará pasibles de las multas estipuladas en el Artículo 4° de la ley n° 3365 (de libre acceso a las riberas) con el agregado de un 0,3% sobre el valor de la propiedad cuando el acceso sea restringido (cotos de pesca) a los fines de pesca deportiva.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 11.- De forma.